

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

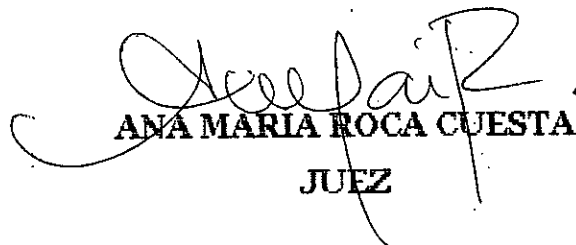
ASUNTO: OFICIO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Infórmese a la Superintendencia de Sociedades – Grupo Apoyo Judicial, que revisados los libros radicadores de este despacho judicial, no se encontró registro de procesos en los que sean parte o titulares de derechos litigiosos las siguientes personas:

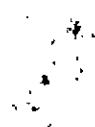
JUAN CARLOS GONZÁLEZ MACHUCA, identificado con C. C. 74.381.823
CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA, identificada con C. C. 76.354.071.

Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
CHICAGO, ILLINOIS



OFFICE OF THE DEAN OF STUDENTS

DEAN OF STUDENTS, UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILLINOIS 60637

TO THE DEAN OF STUDENTS, UNIVERSITY OF CHICAGO
FROM THE DEAN OF STUDENTS, UNIVERSITY OF CHICAGO
SUBJECT: [illegible]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CAJA POPULAR COOPERATIVA

DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ R. Y OTRO

25-843-31-03-001-1994-04306-00

El demandado ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su condición de demandado, solicita se libre oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la orden de cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble con M. I. 172 29595.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha 17 de mayo de 1996, se

DISPONE:

Por secretaría elabórese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la cancelación del gravamen hipotecario, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 29595, para que sea tramitados por el interesado (inciso final numeral 10 artículo 597 C. G.P.).

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: LILIA GRACIELA NIETO DE RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADOS: JOSÉ ANTONIO ROJAS AGUDELO Y OTROS

25-843-31-03-001-1998-00077-00

Ingresa al despacho el asunto indicad en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

El artículo 317 del Código General del Proceso, estatuye en su numeral dos que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

En el asunto bajo examen, se advierte que el expediente ha permanecido en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación.

Vale destacar que la última actuación surtida dentro del presente trámite, data del 23 de mayo de 2022, calenda de notificación por estado del auto proferido el 20 de mayo de 202, mediante el que se señaló hora y fecha para la práctica de la diligencia de remate de los bienes objeto de división, sin que las partes acreditaran las respectivas publicaciones o realizaran petición alguna relacionada con el trámite del proceso.

En tal orden, por reunirse las condiciones señaladas en el numeral dos del referido artículo 317 del Código General del Proceso, procede aplicar las secuelas procesales

allí previstas, esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

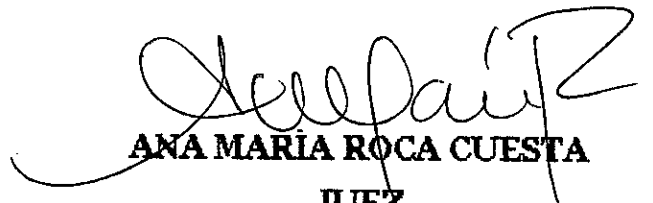
Primero: DECRETAR la terminación del proceso divisorio adelantado por LILIA GRACIELA NIETO DE RAMÍREZ, LUIS GUILLERMO NIETO ROMERO, MARÍA LIZ YAMILE NIETO DE ÁLVAREZ, NOHORA ELFA NIETO ROMERO y ALICIA INÉS NIETO DE ROJAS contra JOSÉ ANTONIO ROJAS AGUDELO, MARLON ALEXEI ROJAS NIETO y JOSÉ GIOVANNY ROJAS NIETO, por desistimiento tácito.

Segundo: SIN CONDENA en costas.

Tercero: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio. Líbrese el comunicado respectivo.

Cuarto: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, con la anotación pertinente, acorde con la determinación adoptada en el presente proveído, a costa y para que sea entregado a la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA CANDELARIA OJEDA DE NIETO

DEMANDADO: MARÍA ISABEL NIÑO Y OTROS

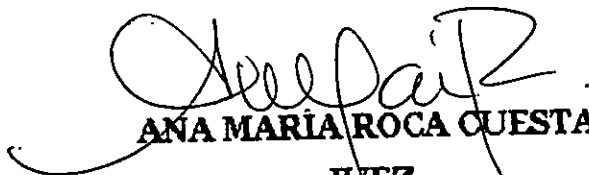
25-843-31-03-001-2002-00019-00

La demandante solicita la elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Por devenir procedente tal solicitud, el Juzgado DISPONE:

Por secretaría elabórese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la cancelación de la medida cautelar, para que sea tramitado por el interesado (inciso final numeral 10 artículo 597 C. G.P.).

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA OUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO: ANA Jael RIAÑO ACOSTA Y OTROS

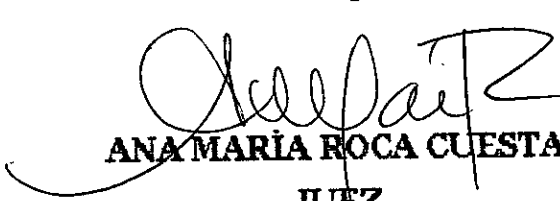
25-843-31-03-001-2002-00205-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por un profesional del derecho en el que manifiesta renunciar al poder conferido mediante sustitución, por la señora ANA Jael RIAÑO ACOSTA.

Por cuanto el togado memorialista no se encuentra reconocido en el proceso, la renuncia por él expresada, NO SE ACEPTA.

2. Permanezca el expediente en secretaría, hasta el vencimiento de la totalidad del término concedido a la parte actora en auto de fecha 07 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

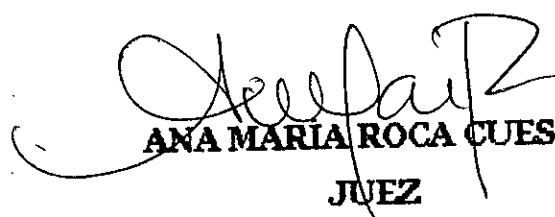
DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO CUAN CUAN

DEMANDADOS: ÁLVARO ROJAS FLOREZ

25-843-31-03-001-2009-00105-00

El memorial que antecede, presentado por el ejecutante, mediante el que informa la posibilidad de celebrar transacción con el demandado para el pago de las obligaciones ejecutadas, SE AGREGA al expediente, destacándose que en el mismo no se realiza solicitud alguna al juzgado que deba ser objeto de pronunciamiento.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ARÉVALO Y OTROS

25-843-31-03-001-2012-00169-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por los demandados en el que solicitan el levantamiento de la medida cautelar pesante sobre el vehículo de placa ZIM 047, aportando certificación expedida por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S. A., sobre el paz y salvo de la obligación 1000000036694 homologado 10622000229 cuya propiedad fue cedida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.

La petición elevada por los demandados **SE DENIEGA**, por devenir improcedente, teniendo en cuenta que, de un lado, CENTRAL DE INVERSIONES S. A., no se encuentra reconocida en el proceso en calidad alguna; de otra parte, la obligación a que alude la certificación anexa, no corresponde a la que es materia de ejecución en el presente asunto.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL -- PERTENENCIA -- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE: ZOILA BLANCA ROSA BELLO
DEMANDADOS: PEDRO JESÚS PUENTES ANTOLÍNEZ
25-843-31-03-001-2013-00185-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en el que solicita se practique la notificación de la ejecutada a través de un empleado del juzgado, de conformidad con lo normado en el párrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la empresa de correo no realiza entrega en veredas.

Por cuanto se advierte que la ejecutada, actúa en el proceso a través de apoderado judicial, el Juzgado **DISPONE:**

Practíquese la notificación a la ejecutada, a través de su apoderado judicial, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: PABLO EMILIO CASTAÑEDA ORTIZ

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

25-843-31-03-001-2013-00283-00

Solicítese a la Agencia Nacional de Tierras, informe, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del comunicado, sobre el trámite surtido por esa entidad con relación al predio denominado “LOTE CARTAGENA”, identificado con matrícula inmobiliaria 172 9797 y cédula catastral 00-01-0004-0078-000, indicando si se ha emitido decisión relacionada con la procedencia de adelantar el procedimiento único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANGÉLICA GONZÁLEZ CABRERA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
25-407-40-89-001-2015-00323-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con oficios provenientes de la Agencia Nacional de Tierras y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. **AGREGAR** al expediente y poner en conocimiento de las partes, el contenido de los oficios que anteceden, para los fines pertinentes.
2. La certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, de fecha 26 de septiembre de 2023, aportada por la apoderada judicial de la demandante a través de memorial radicado el 10 de octubre de 2023, **NO SE TIENE EN CUENTA**, por las razones explicadas por la misma dependencia en oficio con radicado 1722023EE00727 de fecha 29 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: ISIDRO CASTAÑEDA DELGADO

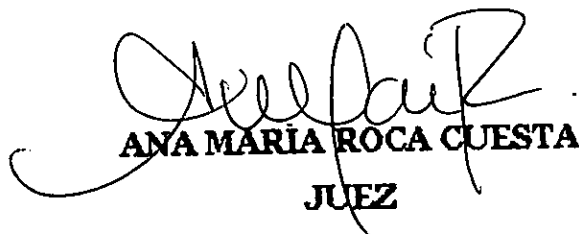
25-843-31-03-001-2016-00297-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda en consideración a que el profesional designado como liquidador no se manifestó sobre la aceptación del cargo.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1. Designar como liquidador (a) a CARLOS ARIEL BURITICA TABARES (correo electrónico: liquidador@cbsociedades.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
2. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
3. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ELENA APARICIO DE RIFENBURG
DEMANDADOS: FLORENTINO ACEVEDO LÓPEZ Y OTROS
25-843-31-03-001-2017-00261-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante con el que allega copia de los citatorios dirigidos a WILSON FERNANDO MALAVER MURCIA y MANUEL JOSÉ MALAVER SANTANA, con sello de cotejo impuesto por la empresa de correo y certificación de entrega del primero de los nombrados.

Por lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Agregar al expediente los documentos que anteceden, para que surtan los fines procesales pertinentes.

Segundo: Acréditese la notificación del señor WILSON FERNANDO MALAVER MURCIA, en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Tercero: Apórtese al expediente constancia de entrega en la dirección correspondiente, del citatorio dirigido al señor MANUEL JOSÉ MALAVER SANTANA.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: VERBAL – RCE – EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

DEMANDANTES: JUAN CARLOS POVEDA GONZÁLEZ Y OTRA

DEMANDADOS: YOLANDA MÉNDEZ DE BARBOSA

25-843-31-03-001-2018-00103-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por la apoderada judicial de los ejecutantes en el que presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

A fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, el juzgado, CONSIDERA:

El inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso, estatuye que “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”. El inciso segundo de la misma disposición consigna que: “el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En el asunto bajo examen se cumplen los requisitos formales señalados y, por ende, la deprecación será despachada favorablemente.

En efecto, la solicitud de desistimiento que motiva esta determinación, ha sido signada por la apoderada judicial de los demandantes, quien se encuentra especialmente facultada para ello, conforme se desprende del memorial poder obrante al expediente (folio 1 cuaderno principal).

En lo que respecta a la oportunidad procesal debe señalarse que en este asunto aún no se ha proferido sentencia, ni se ha puesto fin al proceso, por causa legal distinta.

No hay lugar a imponer condena en costas por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

DISPONE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones ejecutivas, expresado a través de apoderada judicial por los demandantes.

Segundo: Declarar terminado el trámite de ejecución de la sentencia adelantado a través de apoderada judicial por SANDRA PAOLA BRICEÑO FORERO y JUAN CARLOS POVEDA GONZÁLEZ contra YOLANDA MÉNDEZ DE BARBOSA, por desistimiento.

Tercero: Sin condena en costas y perjuicios por cuanto no se causaron.

Cuarto: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2019-00198-00

DEMANDANTE: JAIRO DANILO PÁEZ GÓMEZ

DEMANDADA: MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir la determinación que decida las objeciones al avalúo del predio cautelado presentado por la parte actora, y formuladas por el extremo pasivo de la acción.

La diferencia sustancial, entre los dos informes presentados, cuyo objeto busca establecer el valor real de la heredad cautelada, radica en que la objeción de la parte demandada al avalúo realizado por la parte demandante se basa en la omisión de la dualidad de usos del terreno.

Para resolver el caso en cuestión, es esencial contar con información oficial que certifique el uso del suelo para el predio en alusión. En este sentido se ordenará oficiar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Simijaca a fin de que se sirva certificar a este Despacho judicial y con destino al proceso de la referencia, el uso del suelo asignado para el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 172-84838 y cédula catastral 005-2028-00, de cara a las características actuales del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

Oficiar Secretaría de Planeación del Municipio de Simijaca para que en el término de cinco (5) días, se sirva certificar a este Despacho judicial y con destino al proceso de la referencia el uso del suelo asignado para el bien inmueble identificado con folio

de matrícula número 172-84838 y cédula catastral 005-2028-00, de cara a las características actuales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CODENSA S. A. ESP

DEMANDADOS: INÉS VÁSQUEZ RICO

25-843-31-03-001-2021-00085-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el que informa que los oficios librados por el juzgado comunicando las medidas cautelares, fueron extraviados.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Por secretaría, expídanse nuevamente los oficios mediante los que se comunican las medidas cautelares decretadas, para que sean tramitados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA CASTIBLANCO MALAGÓN Y OTROS
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MALAGÓN VILLAMIL Y OTROS
25-843-31-03-001-2011-00161-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que ha transcurrido un término más que suficiente para el adelantamiento de las actuaciones relacionadas con la aclaración del área del terreno objeto de división.

En consecuencia, a fin de proseguir el trámite del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Requiérase a los apoderados judiciales de los extremos procesales para que en el término de ocho (8) días, informen al juzgado el resultado de las actuaciones adelantadas con el fin de determinar el área real del predio objeto del proceso, teniendo en cuenta la divergencia presentada entre la señalada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el levantamiento topográfico que sirvió de base al avalúo y a la partición material del inmueble.

Segundo: Requerir a la auxiliar de la justicia actuante como partidora para que explique la razón de la diferencia correspondiente a 100 metros cuadrados, existente entre la extensión tomada para realizar la partición, esto es **9.362 metros cuadrados** (descontadas las áreas de vallado y camino) y las áreas adjudicadas a las partes en la respectiva partición ($3.120 \text{ m}^2 + 6.142 \text{ m}^2$), es decir **9.262 metros cuadrados**. Para el efecto, se concede el término de diez (10) días. Notifíquesele a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccf584bb9c8edc13f4703cffbd2a5a86fe4a930feb64682cff4ec367d21c137**

Documento generado en 14/12/2023 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2017-00288-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: WILLIAM RICARDO VILLARRAGA SARMIENTO

Incorpórese al expediente el despacho comisorio, sin diligenciar debido al desistimiento de la diligencia de entrega. **Hágase** saber esta decisión a las partes involucradas y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f0743fcfc1c50fb35cfc364814c97857986a2c2adaaef6c8c0b84df7622ce0**

Documento generado en 14/12/2023 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (3)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: A Y C NEMOCÓN S. A. S.

25-843-31-03-001-2021-00075-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, surtido el trámite de apelación de la sentencia.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d524560fdc7504d6104ef7e52cb21d454247c3baeb8854e768f1130919acf43**

Documento generado en 14/12/2023 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (1)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: A Y C NEMOCÓN S. A. S.

25-843-31-03-001-2021-00075-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito contentivo de la liquidación del crédito, signado por la endosataria en procuración del demandante.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante el 21 de noviembre de 2023 (PDF 045), en la forma y por el término previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se tiene por surtido el traslado en la forma indicada en el párrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el proceso ingresó al despacho en la misma fecha en que el memorial fue remitido a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Ana Maria Roca Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4ec14934dedef1ae3e289f742e1440025354a56ded4f00e3b5e4d5551c72f2**

Documento generado en 14/12/2023 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO - PERTENENCIA
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2021-00178-00
DEMANDANTE: ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ
DEMANDADA: JAIRO ALBERTO BAQUERO GÓMEZ Y OTROS

- 1. Se acepta** la renuncia al poder presentada por la abogada **GILMA GLORIA GUERRA GUERRA**, como apoderada judicial del demandante ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ, según lo manifestado en el escrito que visible a pdf. 39 del cd.1 del expediente digital.

- 2.** El escrito de contestación de la demanda, presentado por el profesional designado como curador *ad litem*, en representación de las personas emplazadas ROCÍO YADIRA BARRETO y NELSON ALEXANDER VELOZA RINCÓN, se tiene por agregado al expediente, para los fines pertinentes.

- 3. Requerir** a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada TECOPREL S. A. S. en la forma que se ordenó el en numeral 2º del auto de fecha 09 de mayo de 2023 (PDF 030).

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bc455db637e1ef6009750c1ee753cca21ef598a330ab597fec9264e109d275**

Documento generado en 14/12/2023 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2022-00012-00

**DEMANDANTE: INTERAMERICANA DE CARBONES Y
TRANSPORTES S.A.S**

DEMANDADA: CARBONES GUACHETÁ IMG

Tener en cuenta el avalúo del vehículo de placa VSD-580, en los términos que fue allegado por la parte actora -PDF 031 CD. 02-, por cuanto no fue objetado dentro del término de traslado. -núm. 2 del art. 444 de C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7c2e4c5aadae570dbdc896705443235ea87e1f80e6125fa831bdc8d2684230**

Documento generado en 14/12/2023 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: ELITH YUWELY CASTELBLANCO BUSTOS Y OTRO
DEMANDADOS: STEVEN NOÉ SILVA RAMÍREZ Y OTRO
25-843-31-03-001-2023-00027-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, observándose que el apoderado judicial del extremo demandante la subsanó dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso. En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por ELITH YUWELY CASTELBLANCO BUSTOS y ROBINSON RAMÍREZ QUINTERO **contra** STEVEN NOÉ SILVA RAMÍREZ e IVÁN ALEXANDER MARTÍNEZ ROMERO.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los parámetros previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de **\$70'000.000**, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el extremo demandante deberá explicar de manera pormenorizada las razones que sustentan la petición, teniendo en cuenta los aspectos vinculados a la apariencia del buen derecho, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69574cd97ca68484c401230f6682c34d15f29bc8ffaa40569de4844230b9cbd**

Documento generado en 14/12/2023 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00042-00

DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO ROCHA RINCÓN Y OTRA

DEMANDADA: OLGA CONSUELO ÁLVAREZ DE REYES

Tras revisar el diligenciamiento, se constata la necesidad de **acreditar el registro de la medida de embargo** sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172-31043 para proseguir con el trámite del proceso. Esta actuación corresponde a la parte actora. Por consiguiente, el Juzgado, fundamentándose en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

Primero. Ordenar a la parte demandante que en el término de **treinta (30) días proceda a acreditar el registro de la medida de embargo** sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172-31043, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Permanezca el proceso en la secretaría por el término correspondiente.

Tercero. La parte actora tenga en cuenta que el oficio mediante el cual se comunica la determinación referida fue remitido al correo electrónico de su vocero judicial desde el pasado 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ac9fdaadd204f0a04e5fe763429f18483bce578e64cdb25bc134d134472a33**

Documento generado en 14/12/2023 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASALLAS

DEMANDADOS: CRISTIAN ISIDRO ROJAS MANTILLA

25-843-31-03-001-2023-00127-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con la liquidación de costas practicada por secretaría.

Asimismo, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso, presentada por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Aprobar la liquidación de costas practicada por secretaría, por hallarse ajustada a los parámetros pertinentes, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 30 de marzo de 2024.

Tercero: Mantener en secretaría el expediente hasta el vencimiento del término de suspensión.

Cuarto: La reanudación de la actuación se verificará en los términos previstos en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Quinto: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad y con fundamento en lo normado en el artículo 597-1 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos. Infórmese al Parqueadero en el que se encuentra inmovilizado el vehículo cautelado, que de conformidad con el acuerdo celebrado por las partes, el mismo debe ser entregado al señor JUAN

CARLOS VÁSQUEZ CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.180.488 expedida en Guachetá.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf4c93ef703707c0e715dc9c34f5974afdf5631987399fcf43d264b6149580c**

Documento generado en 14/12/2023 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA LA
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00140-00

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

DEMANDADA: INVERSIONES LA RINCONADA DEL CERRO S EN C

1. Téngase en cuenta la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 172-62122, y se tiene por agregado al expediente, para los fines legales pertinentes.

2. Requerir al Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Bogotá D.C. para que se sirva informar cuál fue el trámite dado a nuestro oficio número 1161 del 25 de agosto de 2023 y comunicado a través de correo electrónico desde el día 30 de esa misma calenda. **Oficiase** adjuntado los PDF 021 y 022 del expediente digital.

3. Reconócese personería adjetiva a DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ, como apoderado de la demandada INVERSIONES LA RINCONADA DEL CERRO S EN C en los términos y para los fines del poder conferido. (pág. 6 PDF 025)

4. Tener por notificada y contestada en tiempo la demanda por parte de INVERSIONES LA RINCONADA DEL CERRO S EN C. (PDF 24)

4.1. Abstenerse de dar trámite a las excepciones propuestas por externo pasivo comoquiera que en esta clase de acción se estima su improcedencia, a la luz de lo previsto en el numeral 6º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 del Sector Administrativo de Minas y Energía.

4.2. Negar la integración del litisconsorcio necesario con la “CORPORACION AUTONOMO REGIONAL de Cundinamarca (C.A.R)” comoquiera que aquella no es titular de derechos reales de acuerdo con certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 172-62122.

4.3.- Tener en cuenta la inconformidad con el estimativo de los perjuicios a indemnizar por la imposición de la servidumbre en referencia sobre el predio de la demandada INVERSIONES LA RINCONADA DEL CERRO S EN C.

4.4. Decretar el avalúo de los perjuicios a indemnizar por la imposición de la servidumbre en referencia, en los términos del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

4.4.1 Para tal fin se designa a los peritos BRAYAN STIVEN AUDOR FACUNDO, de la lista de peritos de auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Gladys Santander Flórez, quienes pueden ser notificados a través de los correos electrónicos, bsaudorf@gmail.com y gladyscongo@hotmail.com, respectivamente, para que en el término de treinta (30) días se sirvan presentar a este juzgado y a órdenes del proceso del epígrafe, avalúo en los términos del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, respecto de los daños y se tase la indemnización, que se cause con ocasión a la imposición de la servidumbre para la conducción de energía eléctrica de la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 172-26122, de propiedad de la demandada INVERSIONES LA RINCONADA DEL CERRO S EN C.

4.4.2 Comuníquesele la anterior determinación a los auxiliares de la justicia designados para que asuman el cargo y procedan conforme a la labor encomendada.

4.4.3 Los gastos que se generen en la elaboración del aludido dictamen estarán a cargo de la parte demandada, sin perjuicio de la condena en costas que se resuelva en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f6c2e998fe594bc94a86b28e817a444d42ebb249093aedde4846b03d20d675**

Documento generado en 14/12/2023 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00144-00

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P

DEMANDADA: JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO

Obre en autos las comunicaciones de embargo remitida por “Banco de Bogotá”, “BBVA”, “Bancamía”, “Banco Falabella”, y “Bancolombia”, y su contenido **se deja en conocimiento** de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb975b844979cb865116b097fe5684cfb7f525c29a6b24e97e1179c18d846f1a**

Documento generado en 14/12/2023 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00170-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADA: ELIZABETH ALARCÓN ZAMBRANO

En atención al escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora obrante a PDF. 014 proveniente de la apoderada de la actora, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P., el Despacho,

D I S P O N E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ELIZABETH ALARCÓN ZAMBRANO**, **por pago de las cuotas en mora** conforme lo solicita la vocera judicial del extremo ejecutante a PDF. 014.-

Segundo. Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **póngase a disposición** de la respectiva autoridad.

Tercero. Se ordena el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales **se deberán entregar** a la parte ejecutante por cuanto la obligación continua vigente. **Realícense** en el expediente digital las anotaciones en a que haya lugar.

Cuarto. Sin condena en costas por solicitud del extremo actor y no por aparecer causadas.

Quinto. De haberse incluido este expediente en el Registro Nacional de Emplazados, **exclúyase** el mismo de esa plataforma.

Sexto. Cumplido lo anterior, **archívese las diligencias** previo registro en el sistema de gestión. -Inc. 5º del art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de1134bddd69e0d956292ee280a0f714f63c965d7015c11bfd14b7edb1f4df4**
Documento generado en 14/12/2023 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO JULIO RINCÓN MURCIA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARTÍN ALONSO SARMIENTO CASTRO
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2023-00171-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el apoderado judicial de extremo demandante la subsanó dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos legales. Por ende, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por PEDRO JULIO RINCÓN MURCIA contra LUIS ALEJANDRO SARMIENTO LAMPREA, ÓSCAR SARMIENTO PINILLOS, GERMÁN AUGUSTO SARMIENTO PINILLOS, NORMA CONSTANZA SARMIENTO PINILLOS, WILLIAM SARMIENTO PINILLOS, MARTÍN ALONSO SARMIENTO LAMPREA, en calidad de herederos determinados de MARTÍN ALONSO SARMIENTO CASTRO; DINA CAMILA SARMIENTO FARFÁN, en calidad de heredera determinada de RAÚL ALONSO SARMIENTO PINILLO; LYDA CONSTANZA SARMIENTO SEGURA, DAVID SANTIAGO SARMIENTO SEGURA, OSWALDO MARCELINO SARMIENTO SEGURA, en calidad de herederos determinados de OSWALDO SARMIENTO PINILLOS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTÍN ALONSO SARMIENTO CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: INTEGRAR el litisconsorcio con la citación de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL ALONSO SARMIENTO PINILLOS y OSWALDO SARMIENTO PINILLOS.

CUARTO: EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTÍN ALONSO SARMIENTO CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL ALONSO SARMIENTO PINILLOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSWALDO SARMIENTO PINILLOS y a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a los parámetros previstos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En cumplimiento a lo normado en el canon 375 del Código General del Proceso, INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – Dirección de Gestión Jurídica, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría líbrense los comunicados respectivos. Al oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, deberá anexarse copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, planos georreferenciados en formato digital (shape file), folio de matrícula inmobiliaria y certificado especial de pertenencia del predio correspondiente.

SEXTO: Por la parte actora acredítese la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso, acorde con las formalidades previstas en el numeral 7 del artículo 375 de la obra procesal general, allegando al expediente las fotografías respectivas.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d4520aacfa53eac92016fbd8db49d08139a9c07b64371be78aa201887c250**

Documento generado en 14/12/2023 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00178-00
DEMANDANTE: DIEGO DE JESÚS VERGARA ANDRADE
DEMANDADA: CAMILO VERGARA ARBELÁEZ Y OTROS**

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley –art. 375 del C. G. del P.–, el Despacho,

D I S P O N E:

1.- **Admitir** la anterior acción Declarativa Verbal de declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, que por intermedio de apoderada judicial instaura **DIEGO DE JESÚS VERGARA ANDRADE**, en contra de **CAMILO VERGARA ARBELÁEZ, MARCELO VERGARA ARBELÁEZ, JOSÉ FÉLIX VERGARA ANDRADE y MARÍA CONSUELO VERGARA DE GONZÁLEZ** y de **JUAN SEBASTIAN VERGARA LOMBANA y JIMENA VERGARA LOMBANA en calidad de herederos de JUAN JOSÉ VERGARA ANDRADE y PERSONAS INDETERMINADAS.**

1.1- Los demandados **JUAN SEBASTIAN VERGARA LOMBANA y JIMENA VERGARA LOMBANA** al momento de comparecer al proceso **deberán acreditar** la calidad en la que son convocados al presente proceso.

2.- **Tramítese** la presente demanda por el procedimiento Verbal, conforme lo previsto en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del P.

3.- De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a la parte demandada por el término de veinte (20) días. –Art. 369 *ejúsdem.* - para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer. –Art. 91 del C. G. del P.-

3.1- **NOTIFÍQUESE** a los demandados **MARÍA CONSUELO VERGARA DE GONZÁLEZ, MARCELO VERGARA ARBELÁEZ, JOSÉ FELIX VERGARA ANDRADE, JUAN SEBASTIAN VERGARA LOMBANA y JIMENA VERGARA LOMBANA** conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.2- **NOTIFÍQUESE** al demandado **CAMILO VERGARA ARBELÁEZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

4.- **Inscribase** esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 172-1185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Oficiese en tal sentido. –núm. 6 del Art. 375 ibídem. -

5.- **Emplácese** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble con folio de matrícula Nro. 172-1185. En consecuencia, por la **secretaría del despacho verifíquese** la inclusión del presente proceso, de acuerdo con lo previsto artículo **10 de la ley 2213 de 2022**, en el registro nacional de personas emplazadas.

Así mismo, **deberá instalarse** una valla en la forma y términos del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

5.1. **Por secretaria INCLÚYASE** la presente acción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en la forma y términos del art. 6 del Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6.- **Oficiese** a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras –Decreto Nro. 2363 del 7 de diciembre de 2015. En concordancia con el –Decreto Nro. 2365 de la misma fecha -, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sobre la existencia del proceso de la referencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- **Reconocer** personería adjetiva a (a la) abogado (a) **JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ**, como apoderado (a) de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido –pág. 33 pdf 001-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b8014083804f60e2639a4762f06f0919016873812f95a3a4fe2a3606d5423**

Documento generado en 14/12/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00180-00

DEMANDANTE: CERRECARBONES S.A.S.

DEMANDADA: HORUS ENERGY GROUP S.A.S.

En atención al auto¹ de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual admitió a la sociedad HORUS ENERGY GROUP S.A.S con Nit. 901.397.680, en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de esa norma, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero. - Remitir las diligencias del epígrafe a la Superintendencia de Sociedades, para que hagan parte del proceso de reorganización de HORUS ENERGY GROUP S.A.S con Nit. 901.397.680, expediente 2023-INS-1903.

Segundo. - Por secretaria **déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

¹ Ver archivo PDF 009 cd. 1

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77f88a3129e982c22dea07b93575de7cf1c05ba175c03703ae114e69dbb16ea**

Documento generado en 14/12/2023 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00194-00

DEMANDANTE: APÍCOLA LA ISLA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E

INDETERMINADOS DE LUCIO EMETERIO GARZÓN MELO

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

1. La demanda se interpone, entre otros, contra la persona jurídica “INVERSIONES NEMOGA S.A.S.”, en su calidad de cesionaria. Sin embargo, tras una interpretación contextual de la misma, no resulta evidente la naturaleza de la calidad que se anuncia ni se aporta algún documento que dé cuenta de la misma. Aclárese.
2. Desglose el hecho octavo de la demanda comoquiera que se describen varias circunstancias en un solo numeral.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22819a5b5923aac3e5d6ac864bb90a6a03f71416eac56bb3ea856dfbf6d915b**

Documento generado en 14/12/2023 02:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00196-00

DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO CORTES

DEMANDADA: LUIS GUILLERMO CHAVES Y OTROS

Avocar conocimiento de la demanda en referencia remitida por competencia por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la anterior demanda verbal de imposición de servidumbre, que por intermedio de apoderado judicial instaura JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, JORGE AUGUSTO CORTÉS, JULIÁN EDUARDO BERNAL RAMÍREZ, FRANCISCO JAVIER CABRATT CENDALES, FLOR STELLA BALLESTEROS GÓMEZ, MARIA FANNY MARTÍNEZ FRESNEDA, OMAR ARLEY FRESNEDA, LUZ DARY CIFUENTES ALONSO, WILSON CIFUENTES ALONSO, YOLANDA CIFUENTES ALONSO, y JORGE ENRIQUE MOSCOSO AGUILAR en **contra** de LUÍS GUILLERMO CHAVEZ CORDERO, ANA ROSA CHAVEZ LARA, AQUILINO CHAVEZ LARA, BERTILDA CHAVEZ LARA, CARLOS AUGUSTO CHAVEZ LARA, MARÍA ELSA CHAVEZ LARA, MARLENE CHAVEZ LARA, OFELIA CHAVEZ LARA, ORLANDO CHAVEZ LARA, PARMENIO CHAVEZ LARA, WILSON CHAVEZ LARA, y GONZALO HERRERA RINCON.

1.1.- Integrar el litis consorcio necesario conforme al mandato de los artículos 376 y 61 del C. G. del P. En procura de aquello **cítese** a GLORIA ALONSO GÓMEZ y ALIRIO CASTAÑEDA CIFUENTES, en calidad de titular de derecho real de

usufructo sobre el inmueble dominante con F.M Nor. 172-69898; a LUIS RAUL MENDEZ ALBA en calidad de titular de derecho real de dominio sobre el inmueble sirviente con F.M Nor. 172-1408, para que reciban notificación de la presente actuación y realicen la manifestación que corresponda.

La parte actora **deberá suministrar** los datos de notificación de los citados o realizar la manifestación a que haya lugar.

2.- Tramítese la presente demanda por el procedimiento Verbal, conforme lo previsto en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del P.

3.- De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a la parte demandada por el término de veinte (20) días. –Art. 369 ejúsdem.- –Art. 91 del C. G. del P.-

3.1- NOTIFÍQUESE a los demandados LUÍS GUILLERMO CHÁVEZ CORDERO, ANA ROSA CHÁVEZ LARA, AQUILINO CHÁVEZ LARA, BERTILDA CHÁVEZ LARA, CARLOS AUGUSTO CHÁVEZ LARA, MARÍA ELSA CHÁVEZ LARA, MARLENE CHÁVEZ LARA, OFELIA CHÁVEZ LARA, ORLANDO CHÁVEZ LARA, PARMENIO CHÁVEZ LARA, WILSON CHÁVEZ LARA Y GONZALO HERRERA RINCÓN, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

4.- Inscribase esta demanda en los folios de matrículas inmobiliarias 172-27620, 172-36450, 172-36451, 172-52803, 172-53595, 172-31902, 172-73222, 172-69898, 172-71007, y 172-1408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Ofíciase en tal sentido.

5.- Reconócese personería adjetiva al abogado JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA, quien actúa en causa propia y como apoderado de los demás demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Ana Maria Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0673e6f3a65cf93d485d9cae56c8d0b7149aa4039d921b864f4304348815ff3**

Documento generado en 14/12/2023 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA LA
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00200-00

DEMANDANTE: PARQUE SOLAR LAGUNA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADA: JOSÉ ANTONIO RENDÓN CAÑÓN

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese la consignación** del título de depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, en atención a lo previsto en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, a ordenes de este despacho y con destino al proceso de la referencia.
- 2. Acredite** haber hecho uso del derecho de petición tendiente a conseguir el registro civil de defunción del demandado. Inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con el artículo 87 de esa misma codificación.
- 3.** El poder y la demanda contienen error en cuanto al nombre de la persona que ostenta la calidad de propietario del inmueble descrito en líbello introductor.
- 4.** La demanda no es clara en cuanto al extremo demandado, ya que en el cuerpo de la demanda se señala como tal a JOSE ANTONIO RENDÓN CAÑÓN, pero en petición especial se solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados. Para tal efecto el extremo demandante deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e285d384bf0af3af2388aa854cde3ded8339b66fa9d237146befba7661eaf04**

Documento generado en 14/12/2023 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>